

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-00205

DEMANDANTE: VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS

DEMANDADO: CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que se allega memorial por parte del apoderado de la demandante, y teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1º del Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, habiendo tomado nota este juzgado del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta, seguido por MARÍA TERESA APONTE LATORRE en contra del aquí demandado CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ, se dispone dejar dichos bienes a disposición del juzgado solicitante.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y así mismo póngase a disposición del Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta lo aquí desembargado, librese oficios a la oficina de registro, como al juzgado antes mencionando, los oficios deberán solicitarlos al correo: gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ARCHIVARSE el presente trámite, una vez cumplido lo ordenado, en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

RAD: No. 2022-00043

DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA identificado con C.C. 80.125.981 a través de apoderado judicial, impetra demanda de custodia y régimen de visitas, en contra de DORA JAZMIN VILLA identificada con C.C. 53. 077.081.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Asimismo, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)", evidencias estas que se echa de menos

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00246

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de NANCY JOHANNA ROLON PEREZ identificada con C.C. 60413237 y IVAN ARCENIO VARGAS MEDINA identificado con C.C. 88192541.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral cuarto y sexto del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que el mismo carece claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que ha incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a NANCY JOHANNA ROLON PEREZ y IVAN ARCENIO VARGAS MEDINA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la siguiente suma.

TRES MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.021.570) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 212190231436, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de febrero de 2022, hasta su pago efectivo.

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$277.298), por concepto de interese de plazo causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 19 de julio de 2021 hasta el día 15 de febrero de 2022.

NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$9.104) por concepto del pago de la póliza de seguros.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago de los numerales cuarto (4) y sexto (6) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a NANCY JOHANNA ROLON PEREZ y IVAN ARCENIO VARGAS MEDINA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la abogada. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00255

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS identificado con C.C. No. 88.311.702.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$45.786.963) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 3239600204248. Mas los intereses moratorios a la tasa 16.948% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 34/100 M/CTE (\$2.150.731,34) por concepto de los intereses de plazo causados desde diciembre 26 de 2021 hasta abril 26 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NELSON JESUS QUINTERO CARDENAS de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-200942 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00256

FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.128.535-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de RIOSE MANNASSES KORSABAD BUENO MYERSTON identificada con C.C. 1092337539 y JACQUELINE MYERSTON ARIZA identificada con C.C. 60288643.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En cuanto al cobro deprecado en el numeral tercero, cuarto y quinto, del acápite de las pretensiones, este despacho se abstendrá de decretarlos ya que el mismo carece claridad y exigibilidad, pues con la demanda no se aportaron los soportes que demuestren las expensas en que han incurrido por dicho concepto.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a RIOSE MANNASSES KORSABAD BUENO MYERSTON y JACQUELINE MYERSTON ARIZA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., la siguiente suma.

TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.025.627) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 212120210153, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de mayo de 2022, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar mandamiento de pago de los numerales tercero(3) cuarto(4) y quinto(5) del acápite de las pretensiones, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a RIOSE MANNASSES KORSABAD BUENO MYERSTON y JACQUELINE MYERSTON ARIZA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la abogada. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00257

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO identificado con C.C. No. 13.350.581 a través de apoderado judicial, contra YULY PAOLA PACHECO SIERRA identificada con C.C. No. 1.093.740.540.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020 el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 *Ibíd*em, que un poder para ser aceptado requiere: “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

Si bien es cierto, la parte demandante allega un correo electrónico con un mensaje de datos, no menos cierto es que, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, clase de proceso y/o datos del título valor.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00258

ALBA LICETH ROJAS DE MONCADA identificada con C.C. 27.585.887 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra GLORIA ESTHER EUSSE LARREAL identificada con C.C. 60.406.783.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que;

El crédito hipotecario registrado en la escritura pública No. 3208 de 2018, y que constituye la obligación principal, fue contraído el 29 de junio de 2018, se inscribió en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-124083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por otra parte, también se allegaron como títulos para la ejecución, las letras de cambio No. LC 21110568227 y LC 21110568228 suscritas el día 25 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el día 01 de julio de 2020.

Resaltándose que por la presente acción pretende el actor que, con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, se efectúe el pago solamente de las letras de cambio cobradas en este proceso, mas no se dice nada de cobrar el valor de la hipoteca, luego cotejado los documentos aportados como base de la ejecución, todos cumplen a cabalidad con las exigencias consagradas en el artículo 422 del código general del proceso.

ahora bien, lo que resulta ininteligible para este despacho, es que se inicie un proceso hipotecario, que si bien es cierto por ser una hipoteca abierta respalda cualquier obligación que pueda tener la aquí deudora para con su acreedor, no menos cierto es que, pretende la aquí actora rematar el bien hipotecado que no corresponde a la naturaleza de la hipoteca, sin ejecutar la hipoteca, pues como se observa del acápite de los hechos y pretensiones, solo se exige el pago de las letras mas no de la hipoteca, por lo que debe aclarar los hechos y las pretensiones.

De igual manera, se debe dar claridad, en cuanto al cobro de los intereses moratorios, pues solo se limito a decir "desde el mes de julio del 2020" luego, es importante manifestar desde que día en específico, pues no es lo mismo cobrar intereses del 1 de julio que del 31 de julio.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.